

AUTO N. 03847

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03605 del 16 de diciembre de 2019**, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, en los siguientes términos tal y como lo establece su parte resolutive así;

“ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR- permiso de vertimientos a la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, a través de representante legal la señora **CATALINA FRANCO PLATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.635, solicitada mediante Radicados **No. 2015ER231822 de 23 de noviembre de 2015 y 2017ER240891 de 29 de noviembre de 2017** para el predio ubicado en la carrera 104 N° 235B - 35 de la localidad de Suba de esta Ciudad, para vertimiento a vallado, procedente de las actividades domésticas con las siguientes coordenadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución:

Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga		
Coordenadas X (N)	Coordenadas Y (O)	Fuente
4° 48' 58",02 N	74° 3' 20' O	GPS (En Visita)

(...)"

Que el referido permiso de vertimientos se otorgó por el término de **CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado el día 19 de febrero de 2020, con constancia de ejecutoria del día 05 de marzo de la misma anualidad.

Que el anterior acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 03605 del 16 de diciembre de 2019** a la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2021, y procedió a evaluar los resultados de la caracterización de los vertimientos por Parte del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV, que obran en el Memorado No. 2020IE144042 del 25 de agosto de 2020, seguimiento y evaluación consignadas en el **Concepto Técnico No. 05176 del 31 de mayo del 2021**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"(...)

4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03605 DEL 16/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO CUARTO		
– Exigir a la AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL , identificada con NIT. 830.135.134-1, a través de representante legal la señora CATALINA FRANCO PLATA , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.635, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de	Teniendo en cuenta lo definido en la obligación No. 2 del artículo No. 5 del presente acto administrativo, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 05/03/2020 (Su fecha límite es el 04 de	No

qué trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015 artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

*Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de***

abril de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no es

cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.*

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

<ul style="list-style-type: none">• <i>Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).</i>• <i>Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.</i>• <i>Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.</i>• <i>Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).</i>• <i>Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).</i>• <i>Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).</i>• <i>Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).</i>• <i>Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min).</i>• <i>Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo</i>		
---	--	--

<p><i>de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.</i>• <i>Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.</i>• <i>Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.</i>• <i>Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.</i>• <i>Metodología utilizada para el muestreo.</i>• <i>Composición de la muestra.</i>• <i>Preservación de las muestras.</i>• <i>Número de alícuotas registradas.</i>• <i>Forma de transporte.</i>		
---	--	--

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y

<p><i>químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</i></p>		
<p>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado.</p> <p><i>Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</i></p>	<p><i>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no es posible verificar la información solicitada.</i></p>	<p>Por determinar</p>
<p>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación,</p>	<p><i>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no</i></p>	<p>Por determinar</p>

<p>hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>es posible verificar la información solicitada.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT. 830.135.134-1, a través de representante legal la señora CATALINA FRANCO PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.635, o quien haga sus veces deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>(...)</p>		
<p>Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Remitir a esta secretaria de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso para cada punto de infiltración al suelo.</p>	<p>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos a un canal en tierra ubicado en la carrera 108.</p> <p>Teniendo en cuenta lo definido en la presente obligación, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 05/03/2020 (Su fecha límite es el 04 de abril de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no es posible verificar la información solicitada.</p>	<p>No</p>
<p>(...)</p>		

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 03605 DEL 16/12/2019	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado razón por la cual, el día 24/03/2021 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención. Teniendo en cuenta lo definido en la obligación No. 2 del artículo No. 5 del presente acto administrativo, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 05/03/2020 (Su fecha límite es el 04 de abril de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no es posible verificar el cumplimiento normativo de calidad del vertimiento.</i></p> <p><i>La caracterización CUMPLE presentada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XV de los límites máximos permisibles del parámetro establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario. La no presentación de los parámetros de análisis y reporte, no influye en la decisión de establecer el cumplimiento normativo de los parámetros presentados acorde al artículo 3 del presente acto administrativo en mención.</i></p> <p><i>En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 03605 del 16/12/2019.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05176 del 31 de mayo de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 03605 del 16 de diciembre de 2019**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“(…) ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT. 830.135.134-1, a través de representante legal la señora CATALINA FRANCO PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.635, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de qué trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015 artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas -ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO ₅
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6.0 - 9.0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (STT)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*

Grasa y Aceites	mg/L	20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO₃⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO₂⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas -ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO₅
Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

*Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015.

** Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DB05.

Parágrafo: La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma y en el mismo punto de la caracterización.

- ✓ Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
- ✓ Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan,** para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte

del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- ✓ El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.

- *Composición de la muestra.*
- *Preservación de las muestras.*
- *Número de alícuotas registradas.*
- *Forma de transporte.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- *Método de análisis utilizado.*
- *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
- *Límite de cuantificación.*
- *Incertidumbre del método.*

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

- Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1.- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

PARÁGRAFO 2.- *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.*

ARTÍCULO QUINTO. *- La sociedad **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN -PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, a través de representante legal la señora **CATALINA***

FRANCO PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.635, o quien haga sus veces deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.

Remitir a esta secretaria de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso para cada punto de infiltración al suelo.

(...)"

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05176 del 31 de mayo de 2021**; la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 235B – 35 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, toda vez que, revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia que el usuario no ha presentado el correspondiente informe de caracterización de las aguas residuales domésticas, obligación que se encuentra contenida en los artículos 4° y 5° de la **Resolución No. 03605 del 16 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se otorgó el respetivo permiso de vertimientos.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 235B – 35 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 235B – 35 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente

constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05176 del 31 de mayo de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.135.134-1, a través de su representante legal la señora la señora **CATALINA FRANCO PLATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.635, o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 104 No. 235-B-35 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2409**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

